

ta esté presentada y que el saldo esté determinado para tener derecho á los intereses? ¿No puede el mandante ocurrir á la vía ordinaria que el Código indica para obtener los intereses; es decir, á una demanda judicial? En principio la afirmativa no nos parece dudosa. El art. 1996 deroga el derecho común en este sentido: que da al mandante un medio fácil de obtener los intereses sin ocurrir á una demanda judicial; esto es una notificación ó un simple reconocimiento del deudor; pero si el mandatario no rinde la cuenta, y si es seguro, no obstante, que el mandatario debe un saldo, ¿por qué no había de poder el mandante promover en justicia y pedir los intereses del saldo que el mandatario tendrá que pagar? El texto y el espíritu de la ley no ponen obstáculo en esto. El art. 1996 deroga el derecho común en este sentido: que el mandante no necesita ocurrir á los tribunales para obtener los intereses; que una simple notificación basta; pero no deroga el derecho común en el sentido de que el mandante no pueda reclamar los intereses en justicia. No prevee el caso de una acción judicial, luego no entiende prohibir esta vía. La ley no dice que el mandatario no debe los intereses más que en virtud de una notificación, dice que basta una notificación. El espíritu de la ley no deja ninguna duda, nos parece. Al permitir al mandatario obtener los intereses por una simple notificación la ley quiere concederle un favor, por derogación del derecho común, pero no entiende seguramente que este favor impida al mandatario usar del derecho común; habría contradicción en favorecer al mandatario estableciendo una excepción en su provecho y prohibirle el ejercicio de un derecho que pertenece á cualquier deudor. de principio nos parece seguro, pero la aplicación no deja El tener dificultades.

514. Una sentencia reciente de la Corte de Casación aplicó estos principios en el negocio del Marqués de Damas.

El demandante reclamaba el pago de una suma total de 1.624,319 francos por restitución y daños y perjuicios por razón de los errores y omisiones encontrados en las cuentas del mandatario. Según el derecho común, tal como lo consagra la jurisprudencia, deben demandarse los intereses para que el tribunal los adjudique; en nuestra opinión la demanda judicial basta. Transladamos acerca de este punto á lo dicho en el título *De las Obligaciones* (t. XVI, número 320). Esta dificultad no se presentó en el caso; el recurso sostenía que la sentencia atacada, al conceder los intereses á partir del día de la citación, había violado el art. 1996, puesto que no había apremio como lo quiere esta disposición. Se trataba, pues, únicamente de saber si la demanda, tal cual estaba formulada, constituía un apremio. La afirmativa no era muy dudosa; en efecto, la demanda tenía por objeto la suma en la que el mandante valuaba el saldo, fundándose en los errores y omisiones de la cuenta presentada por el regente; la acción implicaba, pues, una demanda judicial del saldo, y una demanda judicial equivale seguramente á una notificación. Es verdad que á consecuencia de las contestaciones del mandatario se procedió á una cuenta en justicia y los debates condujeron á una notable reducción de las pretensiones del demandante; pero, dice, la Corte de Casación, el saldo no deja por esto de ser el fondo de la demanda original, con la que se confunde. Esto es muy justo, pues reducir la cifra de una demanda no es alterar su naturaleza ni su carácter; la demanda judicial del saldo es un apremio de mandatario; por tanto, el art. 1996 era aplicable. (1) Ateniéndose á la letra del art. 1996 se hubiera podido objetar que el texto supone que el saldo está fijado y que se trata sólo de demandar su pago. La objeción no fué presentada por el recursante, ya lo hemos contestado: sería decisiva si el mandante hubiera procedido por ac-

1 Casación, 25 de Noviembre de 1873 (Dalloz, 1874, 1, 66).

ta extrajudicial; no hubiera podido notificar al mandatario para que pagara el saldo de una cuenta que él solo había fijado y que el mandatario contestaba. Pero lo que no se puede hacer por notificación nada impide hacerlo por acción judicial, pues en este caso el mandante pide que el juez reconozca la exactitud de su reclamación y la haga valer; el juez puede, pues, á la vez que dar justicia á la demanda, reducirla; no por esto dejará de constar que el mandatario debía el saldo de la suma determinada por el juez, y como toda sentencia retrotrae es justo que el mandatario pague los intereses á partir de la demanda.

515. ¿Una simple demanda de rendir cuenta bastará para que corran los intereses? La Corte de Casación ha sentenciado que los intereses no corrían en virtud del artículo 1996 como lo sostenía el recursante, lo que es evidente, puesto que el artículo supone que la cuenta está presentada, el saldo fijado y que sólo se trata de reclamar el pago por un acto extrajudicial; la Corte hubiera, pues, debido limitarse á decir que no se puede aplicar una disposición que supone rendida la cuenta á un caso en que se trataba de una demanda de rendir cuenta. La Corte dice que no se puede considerar como un apremio una simple demanda de rendir cuenta; que, por consiguiente, el saldo no podía producir interés más que desde el día en que estuviera definitivamente fijado por la sentencia que estatuye acerca del debate de la cuenta. Estos términos no deben ser tomados en el sentido absoluto que parecen tener, puesto que así entendidos estarían en oposición con la sentencia de la Corte de Casación que acabamos de relatar (núm. 514) y con los principios (núm. 513); por esto la Corte tiene cuidado de agregar que, *en estas circunstancias*, la sentencia atacada ha hecho una justa aplicación de la ley. (1)

1 Denegada, 20 de Abril de 1863 (Dalloz, 1864, 1, 40). Compárese Aubry y Rau, t. IV, p. 644, nota 8, pfo. 413.

Peró se puede preguntar si la acción judicial por presentación de cuenta basta, según el derecho común, y haciendo abstracción del art. 1996, para que corran los intereses. La negativa nos parece segura. ¿Qué es lo que pide el mandante? Que el mandatario presente la cuenta de su gerencia. ¿A qué lo condena el juez? A dar cuentas. El tribunal no puede condenar al demandado á pagar los intereses del saldo, puesto que el demandante no concluyó al pago de una suma ni á los intereses de la misma. Luego es necesario, primero, que el mandatario dé cuenta, como lo pidió el mandante; después, cuando la cuenta estará presentada y fijado el saldo, el mandante podrá hacer que corran los intereses por un apremio.

516. La última dificultad que se presentó fué decidida por la Corte de Casación en el sentido que hemos establecido (núm. 513.) El mandante practica un embargo contra un deudor del mandatario por la suma en la que avalúa el monto del saldo; luego demanda al mandatario por pago de esta suma y sus intereses. Recurso de casación del mandatario por violación del art. 1996. El demandante pretende que este artículo exige dos condiciones para someter al mandatario al pago de los intereses de un saldo: primero, la comprobación previa de un saldo, y en segundo lugar, la mora del pago comprobada por un apremio. Mientras que la cuenta no está fijada, decía el recusante, una demanda judicial no basta para que corran los intereses, aunque el demandante fijase un saldo presunto. Esta interpretación se apegaba á la letra del art. 1996; resultaba que el mandatario debe siempre comenzar por hacer que se corte la cuenta y se fije el saldo, y que sólo después de esto es cuando puede hacer correr los intereses por un apremio. Esta es la interpretación que hemos combatido (número 513) y la Corte de Casación la desechó, decidiendo que

1 Compárese Douai, 6 de Enero de 1849 (Dalloz, 1849, 2, 96).

las partes no se encuentran en los términos del art. 1996, puesto que esta disposición supone que las partes proceden por vía de rendición de cuentas¹, conforme con el Código de Procedimientos; fuera más exacto decir que el art. 1996 supone que una cuenta fué ya presentada, poco importa que esto sea ante el juez ó no, y que esta cuenta constituyó al mandatario deudor de un saldo. Es en este sentido como el relator del Tribunado explica el art. 1996, y ésta es seguramente la explicación más sencilla. (1) La Corte de Casación, después de haber apartado el art. 1996 agrega que las partes se encuentran en el artículo 1153 que establece la regla general acerca del punto de partida de los intereses. Según este artículo los intereses corren á partir de la demanda judicial y el mandante puede prevalecerse de la regla como todo acreedor, y en el caso el mandante había promovido en justicia contra el mandatario pidiendo pago y la validez del embargo; luego los intereses debían correr á su favor. La sentencia atacada había admitido otro punto de partida: el del embargo; esto era violar el art. 1153 y hacer una falsa aplicación del artículo 1996. Por este punto la sentencia fué casada. (2)

Núm. 4. De la acción de presentación de cuentas.

517. El mandatario debe dar cuenta al mandante, es decir, á aquel de quien le viene el mandato, y á sus herederos ó representantes. Puede suceder que el que dió el mandato no tenga calidad para recibir cuenta. Si el representante legal de un incapaz dió un mandato y cuando la presentación de cuentas el incapaz se ha vuelto capaz se entiende que la cuenta debe ser dada á aquel en nombre de quien fué dado el mandato. ¿Qué debe decidirse si el mandato

1 Tarrible, Informe núm. 15 (Loché, t. VII, p. 342).

2 Casación, 21 de Agosto de 1872 [Daloz, 1873, 1, 113].

fué dado por un heredero aparente y si cuando la presentación de cuentas el mandante fué vencido por una acción en pedimento de herencia? Es seguro que la cuenta no puede ser dada al heredero aparente que dejó de serlo; es el verdadero heredero cuyos negocios fueron girados por el mandatario; él es, pues, quien debe recibir la cuenta. Según el rigor de los principios el mandato es nulo, como todos los actos jurídicos hechos por el heredero aparente; pero si el mandante se limita á administrar la herencia, es decir, á percibir lo que se debe á la sucesión, el mandato es válido; en efecto, el heredero aparente tiene calidad para recibir el pago de los créditos; puede, por consiguiente, dar al mandatario el mismo derecho (art. 1240). Transladamos, en cuanto á los principios, á lo que fué dicho acerca de la demanda de herencia en el título *De las Sucesiones* (tomo IX, núms. 557 y 558). Una mujer instituida heredera por su marido dió mandato de girar los bienes que había recogido en Francia antes de su salida para Rusia, en donde había muerto su marido. Su matrimonio fué atacado y anulado. Pidió cuenta á su mandatario. Fué sentenciado que la cuenta debía presentarse al verdadero heredero. Después todas las sentencias fueron casadas y fué decidido, en definitiva, que la cuenta debía rendirse al verdadero propietario y que éste debía, por su parte, ejecutar el mandato y respetar todos los actos hechos por el mandatario. (1)

518. ¿En qué forma deben rendirse las cuentas? Ya hemos dicho que la cuenta del mandatario es una verdadera cuenta y que el mandante puede exigir que el mandatario reseñe los pormenores de las entradas y salidas (núm. 495); pero la ley no prescribe ninguna forma que deba observar el mandatario; sólo cuando las partes no están acordes es cuan-

1 Casación, 14 de Octubre de 1812 (Daloz, en la palabra *Casación*, número 2059), y por devolución, Rouen, 27 de Abril de 1814 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 240).

do se ordena una cuenta judicial, y entonces hay que seguir las formas prescriptas por el Código de Procedimientos. Síguese de esto que el ^{5^o} rindimiento de cuentas permanece bajo el imperio del derecho común. El mandante da al mandatario un recibo por el que reconoce haber recibido hasta aquel día el mandato de una cuenta de administración, y lo libera de *todas las sumas que recibió por su cuenta*. Fué sentenciado que la cuenta, aunque no comprendía más que dos años de gerencia, era liberatoria para los años precedentes. Recurso de casación. El demandante pretendió que la sentencia atacada decidía que el mandatario no tenía que rendir cuenta, puesto que de hecho no había cuenta en los años precedentes. Pero existía un recibo general que implicaba que el mandante había recibido todo lo que tenía que recibir; la Corte de Grenoble había sentenciado de hecho que la cuenta había sido producida; y la presentación de cuenta es una cuestión de hecho, puesto que la ley no prescribe ninguna forma. (1)

La Corte de Casación pronunció la misma decisión en un caso en que un notario había recibido un mandato fuera de sus funciones notariales. Se había sostenido malamente que el notario no tenía que rendir cuentas, pues no se las pedían en calidad de notario. Se invocaba un mandato, y se entiende que el notario mandatario tiene que dar cuenta como cualquier otro mandatario. Por esto la sentencia atacada no decidió que el notario no tenía que dar cuenta, sentenciaba que la cuenta estaba dada; y lo sentenciaba así aplicando las reglas generales de la prueba. Había un principio de prueba por escrito, lo que hacía admisibles las presunciones; la Corte de Besançon, apoyándose en el escrito y en presunciones graves y concordantes, había decidido

1 Denegada, 27 de Diciembre de 1808 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 249, 1. °) Compárese París, 3 de Mayo de 1845 (Daloz, 1845, 4, 489).

que estas pruebas establecían la liberación del notario. (1) Tales son los verdaderos principios.

519. No hay cuenta sin documentos justificantes que comprueben las entradas y las salidas. En esto no hay tampoco texto que obligue al mandatario á probar por comprobantes lo que ha recibido y gastado. Los tribunales se han prevalecido del silencio de la ley para investirse con un poder discrecional que en realidad deroga la ley. Hacemos constar la jurisprudencia sin aprobarla. Los tribunales toman en consideración las relaciones de parentesco ó de afecto que existen entre el mandante y el mandatario para dispensar á éste de una cuenta rigurosa. Admitimos que en razón de ligas íntimas que la naturaleza crea entre la madre y el hijo se decida que no hay verdadero mandato sino servicios diarios hechos por un hijo á su madre, á los ojos de ésta, con su aprobación; si se quiere dar un nombre jurídico á estas relaciones se puede decir que es una consecuencia de mandatos tácitos y gratuitos que se cumplen y terminan por el servicio hecho y aceptado; de modo que nunca hay cuenta que rendir, aprobando la madre inmediatamente lo que su hijo hace por ella; la Corte de Gante ha juzgado así apoyándose en una ley romana. (2) Pero una vez que hay mandato hay obligación de rendir cuenta; y no hay dos modos de rendir cuentas: una rigurosa, la otra no; estas son distinciones que la ley ignora y que conducen á reemplazar una obligación legal por una obligación moral; es decir, que se substituye el arbitrio á la ley.

520. La Corte de Besançon quiso dar á esta jurisprudencia un color jurídico, pero basta con leer su sentencia para convencerse de que la tentativa fracasó completamente. En la especie el marido había dado por acta notariada poder á su

1 Denegada, 19 de Noviembre de 1844 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 249, 4. °)

2 Gante, 24 de Abril de 1855 (Pasicrisia, 1855, 2, 211). Compárese Gante, 10 de Enero de 1842 (Pasicrisia, 1843, 2, 160).